

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-045/2016

**ACTOR:** JOSÉ ROSAS AISPURO  
TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIOS:** MIGUEL B. HUIZAR  
MARTÍNEZ, BÁRBARA CAROLINA  
SOLÍS RODRÍGUEZ, SERGIO  
CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA  
GUADALUPE AMARO HERRERA,  
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a quince de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral promovido por José Rosas Aispuro Torres contra “la resolución que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, dentro del expediente TE-031/2016 y somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis”, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria en la cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en el que serán electos los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

**2. Denuncias de supuestos actos anticipados de campaña.** El representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó denuncia contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a la gubernatura del estado, por lo que considero actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-006/2016.

**3. Primera resolución del Instituto Electoral Local.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, declarando las quejas infundadas.

**4. Juicio Electoral.** El representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior, la cual se radicó ante este Tribunal con el número de expediente TE-JE-031/2016.

**5. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-0031/2016.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango, el quince de marzo de este año, dictó sentencia en el juicio electoral identificado en el número de expediente TE-JE-0031/2016, resolvió revocar la resolución impugnada.

**6. Segunda resolución del Instituto Electoral Local.** Como consecuencia, el veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió declarar

fundada la denuncia y sancionar a José Rosas Aispuro Torres con una multa, y al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

## **7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

- a) Escrito de demanda.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, José Rosas Aispuro promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución dictada el veinticuatro de marzo del año que transcurre, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-006/2016.
- b) Recepción.** El cuatro de abril del presente año, se recibió en la Sala Superior la demanda y las constancias del expediente.
- c) Acuerdo Plenario.** El seis de abril del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, por el que determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dentro del expediente SUP-JDC-1242/2016.

**8. Recepción y turno a ponencia.** El ocho de abril de esta anualidad se recibió en este Tribunal los medios de impugnación referidos y en misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JE-045/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**9. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el actor José Rosas Aispuro Torres, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es sustanciarlo conforme a las reglas de un juicio electoral, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a juicio electoral local de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del juicio identificado con la clave SUP-JDC-1242/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La autoridad responsable hace valer en el informe circunstanciado rendido con motivo del TE-JE-045/2016, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que advierte del análisis del escrito inicial, que en el apartado correspondiente a la signature del impugnante, no se plasmó firma alguna.

A juicio de esta Sala Colegiada es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, al actualizarse lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, relacionado con el párrafo 3, de la Ley de Medios aludida, en virtud de que en la demanda, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

[...]

**“Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado

como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente.**

[...]

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

(Los resaltados son de este órgano jurisdiccional)

Del precepto citado se advierte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del documento que suscribe, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por lo tanto la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del juicio electoral, la cual consta a fojas 000005 a 000031 en los autos del expediente al rubro indicado; se desprende que la misma no se encuentra suscrita por el

promoviente José Rosas Aispuro Torres, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por lo tanto no es legalmente factible considerar a José Rosas Aispuro Torres, como promoviente en el medio de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, de las constancias de autos, obra escrito de presentación -introductorio- de la referida demanda, el cual tampoco se encuentra firmado.

En esas condiciones, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de José Rosas Aispuro Torres, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, relacionado con el párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo cual, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano.

Comuníquese lo aquí resuelto en un término de veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndole copia certificada de la resolución, en virtud de lo ordenado por el último párrafo del acuerdo de reencauzamiento del juicio SUP-JDC-1242/2016.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral promovido por José Rosas Aispuro Torres.

**SEGUNDO.** Notifíquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento en tiempo y forma por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, de las determinaciones contenidas en el último párrafo del acuerdo de

reencauzamiento del juicio SUP-JDC-1242/2016. Lo anterior, conforme al término contenido en el Segundo considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada del presente fallo; por mensajería especializada acompañándole copia certificada del presente fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28, 29, 30, 31 y 61 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA  
ZAMORA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA MAGDALENA  
ALANIS HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA  
GRACIA**

**SECRETARIO  
GENERAL DE  
ACUERDOS**